

RESOLUCIÓN No. 00013

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA NEGACIÓN DE REGISTRO No. M-1-01132 DEL 17 DE JUNIO DE 2015”

EL SUBDIRECTOR DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, Ley 140 de 1994, y las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, y los Decretos 959 de 2000 y 506 de 2003 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que mediante radicado 2013ER088368 del 18 de julio de 2013, la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de su representante legal el señor ERIC ELOY BASSET, identificado con cédula de extranjería No. 350.920, solicitó registro para el elemento de publicidad exterior visual tipo aviso en fachada, ubicado en la Calle 81 N° 69Q - 50, de esta ciudad.

Que una vez analizada la solicitud realizada, la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante radicado No. 2013EE173797 del 18 de diciembre de 2013, realiza Requerimiento Técnico en el cual se solicita:

“ (...)”

REQUERIMIENTO TÉCNICO: *En este numeral se cita las modificaciones y/o correcciones que el solicitante debe aportar para continuar con el trámite del registro.*

- *Deberá radicar registro fotográfico panorámico o plano que permita observar la afectación del Aviso sobre el inmueble (Fachada) con sus respectivas acotaciones (dimensiones de fachada y aviso) e indicar el sentido de orientación de la fachada.*

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud”.

RESOLUCIÓN No. 00013

Que en consecuencia mediante radicado No. 2014ER130742 del 11 de agosto de 2014, la señora **CAROLINA ORTEGA**, en calidad de Gerente de Proyectos de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, manifiesta:

“(...) En relación al asunto en referencia remitimos evidencia para suplir el requerimiento técnico, para lo cual anexamos registro fotográfico panorámico donde se observa la afectación del aviso sobre la totalidad de la fachada (...)”.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría con fundamento en las disposiciones Constitucionales, la normatividad vigente especial para el Distrito Capital aplicable al caso en concreto, y la información suministrada por **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, profirió el Registro Negado N° M-1-01132 del 17 de junio de 2015, el cual señala:

“(...)”

CONCLUSIÓN CONCEPTO TÉCNICO

El elemento en cuestión incumple las siguientes estipulaciones ambientales en materia de publicidad exterior visual:

- La reproducción gráfica anexa, no permite observar la afectación del aviso sobre la totalidad de la fachada del inmueble (Infringe numeral 5, Artículo 7 de la resolución 931 de 2008).*
- La respuesta al requerimiento 2013EE173797 tenía un término perentorio de cinco (5) días hábiles. La respuesta al requerimiento fue radicada fuera de los términos establecidos (8 meses después).*

EN MERITO DE LO EXPUESTO, RESUELVE:

1. **NEGAR REGISTRO** a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **900.155.107-1** a través de su representante legal **ERIC ELOY BASSET**, identificado con C.E. **350.920**, o quien haga sus veces, el registro nuevo de publicidad exterior visual tipo **AVISO DIVISIBLE**, de conformidad con lo anteriormente expuesto.
2. Ordenar a **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, identificado con Nit. **900.155.107-1**, a través de su representante legal **ERIC ELOY BASSET**, identificado con C.E. **350.920**, o quien haga sus veces, el desmonte del elemento de publicidad exterior visual de que trata el presente, en un término de tres (3) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión.
3. En el evento en que el solicitante no haya instalado la publicidad, se le ordena abstenerse de realizar la instalación de la misma.
4. De no darse cumplimiento a la orden de desmonte dentro del término establecido, se ordenará su realización a costa del solicitante del registro.
5. El desmonte se ordena sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar por violación de las normas de publicidad exterior visual.
6. Notificar en forma personal el contenido del presente Acto Administrativo a **ERIC ELOY BASSET**, identificado con C.E. **350.920**, en su calidad de Representante Legal de **CENCOSUD COLOMBIA S.A.**, o a quien haga sus veces en la Avenida 9 No. 125 – 30, de esta Ciudad,.
7. Publicar el presente acto administrativo en el boletín de la Entidad en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

RESOLUCIÓN No. 00013

8. *Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los Artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.(...)*”

Que así las cosas esta Secretaría mediante actuación administrativa No.M-1-01132 del 17 de junio de 2015, niega solicitud de registro elevada mediante radicado No. 2013ER088368 del 18 de julio de 2013.

Que la actuación administrativa No. M-1-01132 del 17 de junio de 2015, fue notificada personalmente a la señora Carolina Ortega Zamudio identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.834.140 en calidad de apoderada de la sociedad **CENCOSUD COLOMBIA SA**, el día 03 de julio de 2015.

Que posteriormente y estando dentro del término legal el señor **CARLOS ANDRES GUTIERREZ ROJAS** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.854.805, en su calidad de apoderado especial de la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, presentó Recurso de Reposición, contra el registro No.M-1-01132 del 17 de junio de 2015, mediante radicado No. 2015ER130624 del 17 de julio de 2015.

Que posteriormente el recurrente mediante radicado 2015ER147506 del 10 de agosto de 2015, presenta alcance al recurso de reposición interpuesto.

Que el impugnante con el recurso interpuesto expone los siguientes argumentos:

“(...)

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO

En cuanto al no cumplimiento del requerimiento No. 2013EE173797 enviado por ustedes y recibido por Cencosud Colombia S.A., el día 24 de diciembre de 2013 es importante tener en cuenta que el artículo 17 del Código Contencioso Administrativo respecto a las peticiones incompletas, es claro en afirmar que si la autoridad considera que la petición está incompleta debe requerir al peticionario dentro de diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que en el término de un (1) mes aporte los documentos o información que se requiera; situación adversa a lo realizado por la entidad en cuanto a que sólo otorgó cinco (5) días en el requerimiento.

La Secretaria Distrital de Ambiente pasados cinco (5) meses y seis (6) días requirió a Cencosud Colombia S.A., para que allegara una información, procedimiento que fue realizado de manera extemporánea toda vez que fue hecho mucho tiempo después del establecido por el artículo 17 del Código de

RESOLUCIÓN No. 00013

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual era de diez (10) días siguientes a la radicación. Sin embargo y a pesar de la extemporaneidad del requerimiento Cencosud Colombia S.A., brindó respuesta a la solicitud y allegó ante su Despacho la información pedida.

Igualmente, si la administración opta por adoptar lo conceptuado por el Consejo de Estado a través de la Sala de Consulta y Servicio Civil, el día 28 de enero de 2015, en relación a las disposiciones que regulan el ejercicio del Derecho de Petición contenidas en el C.P.A.C.A. y declaradas inexequibles por la Honorable Corte Constitucional, según el cual frente a dicha situación opera la reviviscencia del Código Contencioso Administrativo (Decreto Ley 01 de 1984) en lo referente a este derecho constitucional. Si este es el caso, el plazo para atender este requerimiento es el contenido en el artículo 12 del CCA, es decir, la administración debía conceder un término de dos (2) meses para brindar la respectiva respuesta y luego si proceder con el archivo de la solicitud, circunstancia que tampoco se presentó en esta actuación administrativa.

Por lo tanto, luego de cumplido el término previsto en la norma y en vista de que supuestamente CENCOSUD COLOMBIA S.A. no contestó en el término establecido, la administración debió NOTIFICAR el desistimiento tácito decretado, a través de una acto administrativo MOTIVADO, como lo contempla el inciso cuarto del mismo artículo, hecho que no se llevó a cabo por esta Entidad, vulnerando el derecho fundamental al debido proceso de mi procurada.

Es decir que consistió la información allegada “extemporáneamente” y no hayo (sic) reparos a la misma, pero luego de un lapso y gracias al impulso procesal realizado por Cencosud Colombia S.A., esta Secretaría ha considerado que mi representada incumple con las disposiciones legales para la instalación de publicidad exterior visual sin tener en cuenta los parámetros establecidos en la normatividad vigente, vulnerando abiertamente el derecho fundamental al debido proceso que asiste a mi representada.

B. REQUERIMIENTO EXCESIVO (EXIGENCIA DE REQUISITOS NO ESTABLECIDOS EN LA LEY)”.

En cuanto a la supuesta falta de adjuntar el plano, Cencosud Colombia S.A. reitera a esta Secretaría que dio cumplimiento a lo solicitado, toda vez que brindo respuesta al requerimiento arriba mencionado, también debe tenerse en cuenta que a la hora de iniciar el presente trámite, la Entidad fue clara en solicitar el registro fotográfico O el plano donde se pudiera observar la afectación del aviso, es decir que concedió al solicitante la opción de allegar uno de los dos, sin mencionar en momento alguno, que aportar el plano era obligatorio para el éxito

RESOLUCIÓN No. 00013

del registro solicitado, como tampoco mencionó que era necesario adjuntar ambas reproducciones gráficas, es decir fotografía y plano.

Además en la lista de chequeo de los requisitos formales para adelantar el presente trámite, que entrega la Secretaría Distrital de Ambiente (en formato xls.) y que se encuentra disponible en la página web de la Entidad, sólo aparece como requisito la fotografía, sin describir ni relacionar en ninguna forma el plano, tal como se evidencia en el siguiente link:

(...)

Así las cosas, es claro el plano (sic) no corresponde a un requisito exigible en el trámite de registro de avisos adosados a fachadas en la ciudad de Bogotá D.C., sin embargo Cencosud Colombia S.A., se permite adjuntar al presente recurso el mencionado plano (anexo 1), en el cual se observa que el aviso comercial adosado a la fachada de la tienda Jumbo Autopista Sur cumple con todos y cada uno de los requisitos exigidos por la normatividad existente en sus dimensiones y características.

PETICIONES

PRIMERA: *Reponer el Acto Administrativo No. M-1-01132, del 17 de junio de 2015, emitido por la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante la cual se negó el registro de publicidad exterior visual, para elemento tipo AVISO DIVISIBLE.*

SEGUNDA: *Disponer, en su lugar, que se concede registro de publicidad exterior visual, para elemento tipo AVISO DIVISIBLE, según los argumentos de hecho y de derecho expuestos. (...)*

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que en virtud de lo anteriormente señalado, la secretaría Distrital de Ambiente realiza un análisis de los radicados vinculados al trámite de la solicitud de registro y en aras de actuar conforme a los principios que encauzan la actuación administrativa, a saber los que encontramos en el artículo 29 y 209 de la Constitución Política, en los cuales se establece que:

“(…)

ARTICULO 29. *El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

RESOLUCIÓN No. 00013

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.

(...)

ARTICULO 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley. (...)"

En este orden de ideas, se evidencia que el material fotográfico radicado tanto con la solicitud de registro 2013ER088368 del 18 de julio de 2013 como con la respuesta al requerimiento técnico 2013EE173797 del 18 de diciembre de 2013, coadyuvan a la valoración técnica del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Aviso en Fachada ubicado en la Calle 81 N° 69Q - 50, de esta ciudad.

En consecuencia esta Autoridad Ambiental procederá a reponer el registro M-1-01132 del 17 de junio de 2015 impugnado, y conceder el registro de publicidad Exterior visual para el elemento tipo Aviso en Fachada ubicado en la Calle 81 N° 69Q - 50, de esta ciudad en la parte resolutive de la presente resolución.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la Estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejecutar el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, e implementar las acciones de policía que sean pertinentes a efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que de conformidad con el Decreto 109 del 16 de marzo de 2009, se modificó la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, norma objeto de revisión ulterior que generó la modificación de su contenido en el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, y de

RESOLUCIÓN No. 00013

acuerdo con el Artículo tercero de la Resolución 3074 de 2011, delega en el Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual la función de:

“Sin perjuicio de las atribuciones otorgadas al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, en el artículo segundo de la presente resolución, también se delega en él la función permisiva de expedir los Actos Administrativos de registro, prórroga, traslado, desmonte o modificación, de la Publicidad Exterior Visual tipo: aviso, publicidad en vehículos, murales artísticos, globos anclados, elementos en el mobiliario urbano de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente. Además, la expedición de los actos administrativos de impulso permisivo que sobre estos instrumentos se requieran”.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Reponer el Registro No. M-1-01132 del 17 de junio de 2015, en todas y cada una de sus partes, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Otorgar a la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, registro de publicidad Exterior visual para el elemento tipo Aviso en Fachada ubicado en la Calle 81 N° 69Q - 50, de esta ciudad.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el contenido de la presente Resolución a la empresa **CENCOSUD COLOMBIA S.A.** identificada con NIT. 900.155.107-1, a través de su representante legal el señor ERIC ELOY BASSET identificado con cédula de extranjería No. 350.920, o a quien haga sus veces, en la Avenida 9 No. 125-30, de esta ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente acto administrativo en el boletín legal ambiental de la entidad, en cumplimiento del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente Providencia no procede Recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá a los 07 días del mes de enero del 2016



Rodrigo Alberto Manrique Forero
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

RESOLUCIÓN No. 00013

Elaboró:

DIANA ALEJANDRA CAROLINA
GUTIERREZ RODRIGUEZ

C.C: 1019015676

T.P:

CPS: CONTRATO 1062 DE 2015
FECHA EJECUCION:

6/10/2015

Revisó:

Natalia Vanessa Taborda Carrillo

C.C: 1020736958

T.P: N/A

CPS: CONTRATO 720 DE 2015
FECHA EJECUCION:

21/10/2015

Aprobó:

Rodrigo Alberto Manrique Forero

C.C: 80243688

T.P: N/A

CPS: FECHA EJECUCION:

7/01/2016